

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

SURGICAL INNOVATIONS  
CORP.

**Apelado**

v.

ORIENTAL BANK

**Apelante**

KLAN202200358

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Civil Núm.:  
SJ2022CV00428

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2022.

Comparece ante nos Oriental Bank (Oriental) y solicita la revisión de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan, el 4 de marzo de 2022, notificada el 7 de marzo de 2022.<sup>1</sup> Mediante la mencionada sentencia, el TPI declaró *Ha Lugar* la demanda de cobro de dinero instada por Surgical Innovations Corp. (Surgical Innovations) contra Oriental. Como consecuencia, le ordenó a este último el pago de \$7,160.00, más intereses por atrasos y costas, así como \$3,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la sentencia apelada.

**I.**

Según surge del expediente, Surgical Innovations empresa dedicada, entre otras cosas, a la venta y distribución de equipo médico, posee una cuenta comercial en Oriental. El 4 de septiembre de 2020 emitió un cheque a la orden de HC Trade USA, (HC Trade)

<sup>1</sup> Véase Anejo 6 de *Apelación*, pág. 31.

por la cantidad de \$7,160.00. El referido cheque fue enviado por correo postal a HC Trade. Sin embargo, según se alega, el cheque no llegó a su destinatario, pero fue cambiado y la suma de dinero fue debitada de la cuenta de Surgical Innovations.

Así las cosas, Surgical Innovations presentó una reclamación en Oriental y solicitó sin éxito el reembolso de la suma del cheque en cuestión. Ante ello, el 12 de abril de 2021 envió una carta a Oriental mediante la cual le requirió la devolución de los \$7,160.00, por entender que esta institución cambió el cheque a favor de una persona sin derecho a ello. Junto a su reclamación anejó una declaración jurada del presidente de HC Trade, a través de la cual indicó que, en efecto, el cheque nunca fue recibido por ellos.

El 11 de mayo de 2021, Oriental envió contestación a Surgical Innovations indicándole que el cheque fue depositado en una cuenta de Bank of America, por lo que eran estos quienes debían asumir responsabilidad por la cantidad del cheque en cuestión. El 4 de octubre de 2021, Oriental le cursó una nueva comunicación a Surgical Innovations. Mediante la misma, indicó que, reevaluada la reclamación sobre el alegado endoso fraudulento en la negociación del cheque concernido, no podían emitir el pago de la suma reclamada, por entender que no hubo negligencia alguna de su parte.

Lo anterior provocó que el 21 de enero de 2022, Surgical Innovations presentara contra Oriental una demanda sobre cobro de dinero, bajo el proceso sumario estatuido en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *infra*. En esencia, alegó que Oriental fue quien sustrajo la suma de \$7,160.00 de su cuenta comercial, por lo que tenía derecho a recibir dicha cantidad que le fue debitada erróneamente y en contra de sus propias instrucciones como librador del cheque dirigido a HC Trade. Añadió que, cualquier garantía que Oriental pudiera alegarle a Bank of America, debía ser

tramitada, no sin antes de que el primero le acreditara el importe del cheque en controversia.

El 25 de enero de 2022 el TPI emitió una notificación-citación, mediante la cual pautó la vista en sus méritos para el 18 de febrero de 2022. Sin embargo, Surgical Innovations solicitó la transferencia, por lo que el 3 de febrero de 2022, el TPI emitió una segunda notificación-citación, a través de la cual pospuso la audiencia para el 4 de marzo de 2022.<sup>2</sup>

Llegada la fecha de la vista, Surgical Innovations compareció a través de su presidente Milton Mercado y su representación legal. Igualmente, HC Trade asistió por conducto de su presidente. Oriental no compareció a la audiencia, a pesar de haber sido citado. A raíz de esto, Surgical Innovations solicitó que se le anotara la rebeldía y se emitiera sentencia a su favor. Esta presentó evidencia documental y el testimonio del señor Mercado.

Así las cosas, el 4 de marzo de 2022, el TPI dictó la sentencia que hoy revisamos. Según adelantamos, mediante dicho pronunciamiento, le anotó la rebeldía a Oriental; dictó sentencia en rebeldía y declaró *Con Lugar* la demanda incoada por Surgical Innovations.

Inconforme, el 11 de marzo de 2022 Oriental presentó una *Urgente Moción de Reconsideración y en Solicitud de Relevo de Sentencia por Falta de Jurisdicción*.<sup>3</sup> Sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, alegó que la sentencia impugnada fue dictada sin jurisdicción debido a que: 1) Surgical Innovations no diligenció la notificación-citación dentro del plazo de 10 días provisto por la Regla 60 de Procedimiento Civil, *infra*, y 2) la notificación a la parte

---

<sup>2</sup> Así las cosas, el 4 de marzo de 2022, Surgical Innovations informó que, el 8 de febrero de 2022, le envió a Oriental copia de la demanda, sus anejos y la notificación-citación expedida por el TPI. Esta fue enviada por correo certificado con acuse de recibo. Surgical Innovations remitió evidencia del recibo de acuse firmado por Oriental con fecha del 10 de febrero de 2022. Véase, Anejo 8 de *Apelación*, págs. 34-37.

<sup>3</sup> Véase, Anejo 4 de *Apelación*, pág. 17.

demandada no surtió efecto, pues la vista fue celebrada antes de quince (15) días de la notificación. Del mismo modo, arguyó que dicha sentencia era contraria a la *Ley de Transacciones Comerciales*, Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995 (LTC) y su jurisprudencia interpretativa. En suma, requirió al TPI que lo relevara de la sentencia emitida y desestimara la reclamación en su contra por falta de jurisdicción. En la alternativa, solicitó que relevara y reconsiderara la sentencia, convirtiera el caso en uno ordinario, y le concediera un término para presentar su alegación responsiva.

Surgical Innovations oportunamente se opuso al petitorio de Oriental. En esencia, arguyó que la postura acatada por Oriental carecía de méritos y se presentó con el único propósito de dilatar el cumplimiento de su obligación legal. Añadió que dicho reclamo constituía conducta temeraria y frívola, por lo que, procedía la imposición de honorarios de abogado y costas su favor. Por tanto, solicitó al TPI que declarara sin lugar la solicitud de relevo de sentencia de Oriental debido a que: (i) diligenció la notificación-citación dentro del plazo de 10 días de presentada la demanda; y (ii) la notificación-citación surtió efecto, pues la vista se celebró dentro del periodo provisto por la Regla 60 de Procedimiento Civil.

Evaluada ambas posturas, el 12 de abril de 2022 el TPI declaró *No Ha Lugar* la moción presentada por Oriental.<sup>4</sup>

Aún en desacuerdo, Oriental recurre ante nos y solicita la revisión de la sentencia emitida por el TPI. En su recurso de apelación, Oriental señaló la comisión de los siguientes errores por el TPI:

- i. Erró el Honorable TPI al emitir una Sentencia sin jurisdicción sobre la persona, cuando la parte demandante no diligenció la notificación-citación dentro del término específico que provee la Regla 60 de las de Procedimiento Civil.

---

<sup>4</sup> Véase, Anejo 1 de *Apelación*.

- ii. Erró el Honorable TPI al emitir una Sentencia en rebeldía en contra de Oriental Bank cuando los hechos del caso no justifican la concesión de un remedio en su contra.
- iii. Erró el Honorable TPI al emitir una Sentencia en rebeldía en contra de Oriental Bank cuando la deuda reclamada no es una válida, vencida y exigible.
- iv. Erró el Honorable TPI al emitir una Sentencia en rebeldía en contra de Oriental Bank cuando la misma es contraria a la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995.
- v. Erró el Honorable TPI al emitir una Sentencia cuando falta parte indispensable.

El 7 de junio de 2022, Surgical Innovations presentó su Alegato. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## **II.**

### **A.**

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 60, establece un procedimiento sumario para la presentación de reclamaciones de cobro de dinero de menor cuantía. Esta dispone lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable por diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda...

El objetivo primordial de la referida Regla siempre ha sido “agilizar y simplificar los procedimientos de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida y económica en este tipo de reclamación”. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 636 (2020).

En *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG*, 156 DPR 88 (2002), el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ante sí la oportunidad de determinar si, ante la imposibilidad de diligenciar la notificación-citación a la parte demandada, procede su desestimación, o, si, por el contrario, corresponde la conversión del pleito a un procedimiento civil ordinario. Allí se estableció que, “antes de desestimar una demanda presentada bajo la Regla 60, *supra*, procede que el TPI considere la conversión de la causa de acción al procedimiento civil ordinario, independientemente de que haya transcurrido el término de diez (10) días para diligenciar la notificación-citación”. Asimismo, la mencionada Regla indica que, “la parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente”. Del mismo modo, ordena que, “[c]omo anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda”. *Íd.*

Ahora bien, si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma de dinero a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 45.<sup>5</sup>

De otro lado, en cuanto a los dictámenes en rebeldía, estos han quedado atemperados a la naturaleza de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. Así pues, para que un tribunal pueda

---

<sup>5</sup> En estos casos, si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas. Por otro lado, el tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario. *Íd.*

dictar sentencia en rebeldía, tiene que, no solo cerciorarse que el demandado fue debidamente notificado y citado, sino también asegurarse, **a base de la prueba aportada por el demandante, de que éste tiene una reclamación de cobro de dinero contra el demandado que es líquida y exigible.** Es decir, no puede descansar simplemente en las alegaciones, aunque estas contengan hechos específicos y detallados sobre el particular. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, supra, págs. 98-100. (Énfasis nuestro).

En síntesis, para que un dictamen en rebeldía prevalezca en un litigio por cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, el TPI se cerciorará de lo siguiente: (1) que el demandado sea el deudor; (2) que este recibió la notificación-citación conforme a derecho y (3) que, de la prueba aportada por el demandante, este último demostró que tiene una causa de acción por cobro de dinero líquida y exigible contra el demandado.

Ante el escenario de incomparecencia del demandado a la vista señalada, se le anotará la rebeldía. En este caso, el Tribunal viene obligado a determinar si el demandado fue citado conforme a derecho y si debe alguna suma al demandante, cosa que puede determinarse sin la necesidad de celebrar una vista.<sup>6</sup>

## **B.**

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil<sup>7</sup> es un corolario del principio establecido en nuestra Constitución que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. ELA.

Cónsono con lo anterior, la regla sobre acumulación indispensable de partes tiene el propósito de proteger a la persona

---

<sup>6</sup> Véase, enmienda a la Ley Núm. 220 por la Ley Núm. 98 de 26 de julio de 2010, que requiere, como anejo a la demanda, una declaración jurada sosteniendo los hechos constitutivos en la demanda o copia de cualquier documento que evidencie la reclamación o la deuda, en cuyo caso no será necesario la presentación de un testigo por el demandante en caso de rebeldía y puede el tribunal dictar sentencia.

<sup>7</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 16.1.

que no está presente de los efectos legales de la sentencia y así evitar que se multipliquen los pleitos. En todo caso, “[l]a falta de parte indispensable constituye un planteamiento tan relevante y vital que puede presentarse en cualquier momento, incluso, que se puede presentar por primera vez en apelación, e incluso el tribunal apelativo puede suscitarlo *sua ponte*, ya que, **en ausencia de parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción**”. *RPR & BJJ, Ex parte*, 207 DPR 389 (2021); *Romero v. SLG Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005), citando *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601, 625 (1983). (Énfasis nuestro).

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, define parte indispensable como, “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”. Esta nos señala que, dichas partes deben acumularse como demandantes o demandadas, según corresponda y, de rehusarse a unirse como demandante, podrá unirse como demandada. *Íd.* **Por consiguiente, ese esencial incluir a toda parte indispensable en un determinado pleito para que el decreto judicial emitido resulte completo.** *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 678 (2001) (Énfasis nuestro).

La anterior Regla tiene como objetivo impedir que la persona ausente sea privada de su propiedad sin un debido proceso de ley. *Romero v. SLG Reyes*, *supra*, en las págs. 733-734. Por consiguiente, de percatarse que hay ausencia de parte indispensable, debe desestimarse la acción. No empece a esto, dicha desestimación no tendrá efecto de una adjudicación en los méritos o cosa juzgada.

El tratadista Cuevas Segarra explica que, “[l]a determinación final de si una parte debe o no acumularse depende de los hechos específicos de cada caso individual. Exige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clases de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad.



J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Estados Unidos, Pubs. JTS, 2011, T. II, pág. 695.

Como es harto conocido, la falta de parte indispensable “constituye una defensa irrenunciable y susceptible de consideración en cualquier etapa durante el procedimiento”. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 65 (2018).

### III.

En su recurso, Oriental trajo ante nuestra consideración varios señalamientos de error. No obstante, al ser uno de ellos relacionado a la falta de parte indispensable, lo atenderemos con primacía. Recordemos que la falta de parte indispensable es un planteamiento tan relevante que se puede traer en cualquier parte del proceso, incluso los foros apelativos pueden levantarlo *motu proprio* por incidir en su jurisdicción. *RPR & BJJ, Ex parte*, supra, pág. 408.

Oriental alega que el TPI erró al emitir una Sentencia cuando faltaba una parte indispensable, que, conforme a la LTC, es responsable por los hechos alegados en la Demanda. Específicamente, aduce que, si el TPI hubiera analizado los hechos del caso, hubiera constatado que en ningún momento Surgical Innovations solicitó que no se realizara el pago del cheque emitido. Añade que el foro primario hubiera constatado que el cheque en controversia fue depositado en Bank of America, institución ajena a Oriental. Arguye que, toda vez que Bank of America fue quien revisó el cheque previo a permitir su depósito y aceptado el endoso como correcto, cualquier reclamo sobre un pago indebido por un endoso incorrecto tenía que ser dirigido a dicha institución y no a Oriental. Le asiste la razón en sus argumentos.

Según expusimos, una parte indispensable es “aquella de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final en el pleito sin

lesionar sus derechos”. *Sánchez v. Sánchez*, supra, en la pág. 678. La determinación sobre la necesidad de acumular una parte por ser indispensable es una tarea que le corresponde a los tribunales, según los hechos específicos de cada caso y el tipo de pleito. *RPR & BJJ, Ex parte*, supra.

Tras un análisis ponderado del expediente, concluimos que Bank of America es una parte indispensable en el pleito de autos. Los documentos incluidos en el expediente revelan que, desde la etapa extrajudicial de la controversia entre Oriental y Surgical Innovations, ambas partes estaban conscientes que Bank of America pudiera ser responsable de la negociación del cheque concernido. Por esa razón, el TPI no debió pasar por alto dicha defensa traída a su atención por Oriental y, consecuentemente, dictar sentencia a favor de Surgical Innovations. La comparecencia de Bank of America es requerida para que el pleito sea resuelto en su totalidad y el remedio a concederse en su día sea uno completo para las personas que ya son partes en el pleito. *RPR & BJJ, Ex parte*, supra. Como cuestión de hecho, la determinación realizada por el TPI dejó de tomar en consideración la alegación relacionada a que fue Bank of America quien aceptó el depósito del cheque dirigido a HC Trade.

Así las cosas, al ser Bank of America una parte indispensable en este caso, la sentencia apelada es nula por falta de jurisdicción.

La discusión de este error dispone del recurso, por lo que no discutiremos los demás errores planteados.

#### **IV.**

Por los fundamentos que preceden, se revoca el pronunciamiento apelado y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones